



| | |
|---------------|----------------------------------|
| FECHA: | Veinte (20) de Enero de 2022. |
|---------------|----------------------------------|

| | |
|-------------------|---|
| RADICACIÓN | 88001-3103-002-2021-00077-00 |
| REFERENCIA | PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA. |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A |
| DEMANDADOS | JOHN FREDY RICO VILLAREAL |

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante no ha allegado al expediente constancia de haber remitido al Ejecutado, Señor JOHN FREDY RICO VILLAREAL, la comunicación necesaria para surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

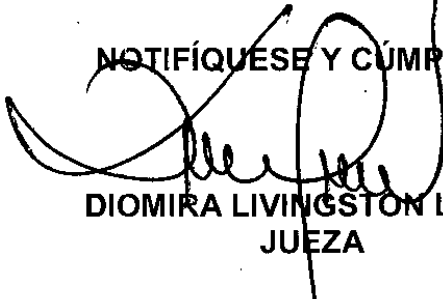
| | |
|--------------------------------|--|
| Referencia | PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA |
| Radicado | 88001-3103-002-2021-00077-00 |
| Demandante | BANCO DE BOGOTÁ S.A |
| Demandada | JOHN FREDY RICO VILLAREAL |
| Auto Interlocutorio No. | 0015-2022 |

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que desde el pasado 05 de Noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago en el sub-judice, sin que a la fecha la parte ejecutante haya allegado al plenario constancia de haber efectuado el trámite correspondiente para surtir la notificación personal del auto en mención al Ejecutado, Señor JOHN FREDY RICO VILLAREAL, óbice por el cual, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 317 numeral 1° del CGP, se requerirá a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, allegue al plenario la constancia de remisión y recibido por su destinatario de los comunicatorios a que alude el Artículo 291 numeral 3° del CGP o la constancia de notificación del proveído en mención al aludido accionado en la forma indicada en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de la sanción legal de desistimiento tácito de la demanda, toda vez que sin la actuación procesal echada de menos, no es posible continuar con el curso de la Litis.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

REQUIÉRASE a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, en los términos indicados en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 008, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario